



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**RES: PER-032-2022**  
**SOLICITUD: 330008622000194**  
**RESOLUCIÓN: SE MODIFICA**  
**CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

Ciudad de México, a trece de octubre de dos mil veintidós.

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Daniel Pedraza Vargas, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 64, 65 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de proceder al estudio y análisis de la determinación formulada por la Unidad Administrativa competente para la atención de la solicitud de información con folio número **330008622000194**:

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que el 31 de agosto de 2022, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI), la solicitud de acceso a la información pública señalada al rubro, en la que el solicitante requirió:

330008622000194	<i>Solicito atentamente los avisos que la empresa estatal Petroleos Mexicanos en su calidad de asignataria en las asignaciones de los Activos de Producción de Ku-Maloob-Zaap hizo ante las autoridades competentes desde 2012 hasta la fecha con fundamento en el artículo 47, fracción X de la Ley de Hidrocarburos respecto a cualquier incidente. Solicito que la respuesta incluya detalles sobre cualquier siniestro, hecho o contingencia que, como resultado de sus operaciones, ponga en peligro la vida, la salud y la seguridad pública, el medio ambiente, la seguridad de las instalaciones o la producción de hidrocarburos. Solicito que la respuesta incluya si se aplicaron los planes de contingencia, medidas de emergencia y acciones de contención que correspondan de acuerdo con su responsabilidad en los términos de la regulación corresponde. Solicito que la entrega de la correspondencia también incluya el expediente (en términos de la Ley de Transparencia - es decir, todo, no sólo lo que es público) sobre posibles incidentes en el activo Ku-Maloob-Zaap en diciembre 2021 y agosto 2022. (sic)</i>
-----------------	--

**SEGUNDO.-** Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través del memorándum UT. 188/2022, turnó el asunto en mención a la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, ya que, por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada por el ciudadano.

**TERCERO.-** Que la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, contestó la solicitud de información, mediante el Memo 260.0358/2022, de fecha 12 de septiembre de 2022.



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**RES: PER-032-2022**  
**SOLICITUD: 330008622000194**  
**RESOLUCIÓN: SE MODIFICA**  
**CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

**CUARTO.-** Atendiendo a la respuesta emitida por la Unidad Administrativa responsable, por medio de la resolución PER-030-2022, fechada el 28 de septiembre de 2022, el Comité de Transparencia resolvió solicitar a la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos aclarara el tipo de datos personales que contienen los avisos enviados por Pemex Exploración y Producción (PEP) a la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

**QUINTO.-** En cumplimiento al contenido de la resolución PER-030-2022, la Unidad de Transparencia por conducto Dirección General de Contratación para la Exploración y Extracción, por medio del Memo UT. 212/2022 notificó a la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos la referida resolución, en la cual el Comité de Transparencia refiere:

*"Con base en lo expuesto, se concluye que la naturaleza de la información que la Unidad Administrativa clasificó no reúne los elementos y notas cualitativas correspondientes a la información confidencial, motivo por el cual, y con el objetivo de que este órgano cuente con los elementos de convicción suficientes para poder emitir la respuesta correspondiente al peticionario de la información dentro del tiempo establecido por la normatividad aplicable, se instruye a la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos aclare el tipo de datos personales que contienen los avisos enviados por Pemex Exploración y Producción (PEP) a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, es decir, mencione si se trata de información que permite la identificación de una persona física por medio del nombre, sexo, domicilio personal, número telefónico personal, correo electrónico personal, trayectoria académica, laboral o profesional patrimonio, número de seguridad social, CURP, entre otros. O bien, contienen información relativa a secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, lo anterior considerando que los avisos fueron emitidos por PEP, la cual es una empresa productiva del Estado."*

**SEXTO.-** Mediante Memo 260.0425/2022, de fecha 11 octubre de 2022, Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, dio cumplimiento a la resolución PER-030-2022 en los siguientes términos:

*"Respecto del primer punto referente a:*

- 1. "Precise conforme al artículo 113 de la LFTAIP el supuesto específico de la clasificación de la información a la que se refiere..."*

*Esta UATAC precisa lo siguiente:*

*De conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), que a la letra indica:*

***"Artículo 113.*** *Se considera información confidencial:*

***I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;***

***[...]***

***La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."***

***[Énfasis añadido]***



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**RES: PER-032-2022**  
**SOLICITUD: 330008622000194**  
**RESOLUCIÓN: SE MODIFICA**  
**CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

Y con fundamento en lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), párrafos primero y segundo, que a la letra indican:

**"Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

.....

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

De igual forma, se invoca lo previsto en el artículo 68 LGTAIP, que a la letra indica:

**"Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en posesión y, en relación con éstos, deberán:

.....

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

**Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable.** Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley". (Sic)

[Énfasis añadido]"

2. Una vez determinado el supuesto de clasificación y en atención a su respuesta considere lo siguiente:

- a) Para datos personales. [...]
- b) Para secreto comercial. [...]

En relación con este punto, esta UATAC precisa lo siguiente:

En esa tesitura, los artículos 3, fracción XII, 116 y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), a la letra disponen:

**"Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

.....

XII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y **no simplemente de interés individual**, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados. (Sic)

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**RES: PER-032-2022**  
**SOLICITUD: 330008622000194**  
**RESOLUCIÓN: SE MODIFICA**  
**CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

**La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. ... (Sic)**

**[Énfasis añadido]**

Asimismo, los artículos 113, fracción I y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública (LFTAIP), indican:

**"Artículo 113.** Se considera **información confidencial:**

**II. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

[...]

**La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (Sic)**

En consonancia con lo anterior, en relación a los avisos que PEP envió a la Comisión en referencia al artículo 47, fracción X de la LH, se precisa que la refirió como Confidencial en términos del artículo 116 de la LGTAIP y 113 de la LFTAIP, no obstante, se envía al Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, las versiones íntegras de dos avisos enviados por PEP, por lo que se adjuntan al presente Memorándum constando de 5 hojas en su totalidad.

No obstante lo anterior y en aras del principio de máxima publicidad, se pone a disposición la información publicada por esta Comisión Nacional de Hidrocarburos, misma que puede consultarse en los siguientes enlaces electrónicos:

- CNH: <https://www.gob.mx/cnh>
- RONDAS MEXICO: <https://rondasmexico.gob.mx/esp/rondas/>
- Sistema de Información de Hidrocarburos <https://sih.hidrocarburos.gob.mx/>
- Tablero de Asignaciones <https://asignaciones.hidrocarburos.gob.mx/>

**SÉPTIMO.-** Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, con base en los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 y 137 de la LGTAIP; 64, 65 y 140 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO.-** Que la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos atendió la solicitud efectuada por este Órgano Colegiado por medio de la resolución PER-030-2022, en los





Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**RES: PER-032-2022**  
**SOLICITUD: 330008622000194**  
**RESOLUCIÓN: SE MODIFICA**  
**CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

términos en que fueron referidos en el Resultando Sexto, ello con el objetivo de contar con todos los elementos de convicción necesarios para poder emitir la respuesta que en derecho corresponda a la solicitud de información 330008622000194, lo anterior, toda vez que dicha Unidad Administrativa con motivo de sus atribuciones previstas en el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, podría tener la información referente a la solicitud.

En ese orden de ideas, y atendiendo a lo señalado por la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, se desprende que el asunto en que se actúa fue atendido por el área responsable de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, de esta forma la citada unidad administrativa señaló que:

*"... en relación a los avisos que PEP envió a la Comisión en referencia al artículo 47, fracción X de la LH, se precisa que la refirió como Confidencial en términos del artículo 116 de la LGTAIP y 113 de la LFTAIP, no obstante, se envía al Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, las versiones íntegras de dos avisos enviados por PEP, por lo que se adjuntan al presente Memorándum constando de 5 hojas en su totalidad"*

*(Énfasis añadido)*

En virtud de lo anterior, la unidad administrativa manifestó que, localizó dos avisos enviados por PEP a esta Comisión, los cuales contienen información confidencial, debido a que los documentos localizados cuentan con:

- Datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- Los sujetos obligados deben adoptar las medidas de seguridad necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales, además no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable.
- Se reitera que no es posible proporcionar la información solicitada, toda vez que la documentación indicada, reviste carácter de confidencial.

En ese sentido, será objeto de pronunciamiento por parte de este Comité de Transparencia la solicitud de confirmación de la clasificación de la información formulada por la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, como área responsable de la información, en razón de los términos que expuso para tal efecto.

**TERCERO.-** Que este Comité de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, analizará las manifestaciones vertidas por la Unidad Responsable en cuanto la confidencialidad de los datos contenidos en los avisos enviados por PEP a la Comisión Nacional de Hidrocarburos.



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**RES: PER-032-2022**  
**SOLICITUD: 330008622000194**  
**RESOLUCIÓN: SE MODIFICA**  
**CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

En el caso concreto y tomando en consideración que de acuerdo con la normatividad de la materia, específicamente lo establecido en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso, el órgano colegiado que se encuentra facultado para emitir resoluciones derivadas de la substanciación de las solicitudes de información presentadas a los Sujetos Obligados, es el Comité de Transparencia, resulta lógico el hecho que sus integrantes conozcan todos los elementos documentales que las áreas responsables de la información buscan establecer como datos confidenciales o reservados, con la finalidad de poder efectuar un análisis completo de las documentales.

En este orden de ideas, respecto de la clasificación de la información como confidencial es necesario invocar lo que dispone el numeral 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que refiere:

*"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

[...]

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."*

En concordancia con lo previamente referido, el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

*"Artículo 113. Se considera información confidencial:*

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

[...]

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."*

Adicionalmente, en el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se prevén las siguientes directrices:

*"Trigésimo octavo. Se considera Información confidencial:*

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*

[...]

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."*



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**RES: PER-032-2022**  
**SOLICITUD: 330008622000194**  
**RESOLUCIÓN: SE MODIFICA**  
**CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

Derivado de la normatividad aplicable al caso concreto, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, asimismo, se establece que se considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese tenor, se observa que los sujetos obligados son responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con estos, se deben adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y eviten el acceso no autorizado, por lo que no se podrán difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de las funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de sus titulares.

Lo anterior permite salvaguardar un bien jurídicamente tutelado de la mayor relevancia como lo es la protección del individuo frente a intromisiones que pudieran considerarse arbitrarias o ilegales en su vida privada.

En ese tenor, resulta viable restringir el acceso sobre información vinculada a datos personales dado que su difusión pudiera hacer identificable al titular de los mismos, lo cual actualiza el régimen de salvaguarda de la confidencialidad previsto en la Ley de la materia.

No obstante lo expuesto, se debe concluir que la naturaleza de la información que la unidad administrativa clasificó no reúne los elementos y notas cualitativas correspondientes a la información confidencial.

Ello dado que del análisis realizado a los avisos enviados por PEP a la Comisión Nacional de Hidrocarburos a que se refiere la solicitud, este Órgano Colegiado no advierte en el documento, datos que pudieran ser sujetos de clasificación por contener datos personales.

En virtud de lo anterior, se modifica la respuesta a la solicitud de información, en los términos planteados por la unidad administrativa, y tomando en consideración el análisis realizado por este Comité de Transparencia, se solicita por parte de la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos, se señalen nuevos argumentos para clasificar los avisos enviados por Pemex Exploración y Producción (PEP) a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, los cuales no podrán ser por datos personales, conforme al análisis realizado.

Ahora bien, se ordena al área Administrativa responsable, informe a este Comité, dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, las manifestaciones que así considere convenientes para dar respuesta a lo instruido dentro del cuerpo de la presente resolución. Lo anterior con fundamento en el artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:



Comisión Nacional de  
Hidrocarburos

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**RES: PER-032-2022**  
**SOLICITUD: 330008622000194**  
**RESOLUCIÓN: SE MODIFICA**  
**CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Este Comité de Transparencia es competente para conocer de la presente solicitud, en términos del Considerando Primero.

**SEGUNDO.-** Por los motivos expuestos en los Considerandos Segundo y Tercero de la presente Resolución se modifica la clasificación de la información como confidencial que realizó la unidad administrativa y señale nuevos argumentos para clasificar el documento solicitado, los cuales no podrán ser por datos personales, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la LGTAIP; 64, 65, fracción II y 140 de la LFTAIP.

**TERCERO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia, para que, por conducto de la Dirección General de Contratación para la Exploración y Extracción, lleve a cabo las gestiones necesarias a efecto de que la presente resolución sea notificada a la Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y Contratos.

**CUARTO.-** Indicar al solicitante que de conformidad con los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

**QUINTO.** Ordenar a la Unidad de Transparencia proceda a la notificación de la presente resolución al solicitante a través del Sistema SISA 2.0.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Daniel Pedraza Vargas, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos, integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

**Titular del Órgano Interno de  
Control**

**Suplente del Titular de la  
Unidad de Transparencia**

**Responsable del Área  
Coordinadora de Archivos**

**Lic. Erika Alicia Aguilera  
Hernández**

**Lic. Daniel Pedraza Vargas**

**Lic. Mónica Buitrón Ymay**